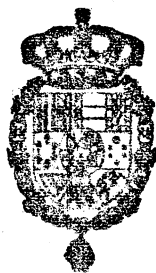


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. el Príncipe Luis de Battemberg. —Página 1078.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Carlos Palanca y Cañas.—Página 1078.

Ministerio de Estado.

Real orden aplazando hasta nueva orden las oposiciones a la Carrera Diplomática convocadas para el 22 de Noviembre próximo, y de los exámenes de aptitud anunciados para el 6 de Octubre precedente.—Página 1078.

Otra ídem ídem ídem las oposiciones a la Carrera Consular convocadas para el 5 de Noviembre próximo.—Página 1078.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular resolviendo se abra un concurso extraordinario para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la Asociación Benéfico Escolar de huérfanos de militares.—Páginas 1078 y 1079.

Otra ídem ampliando y aclarando en la forma que se indica la de 3 del mes actual, por la que se convoca a oposiciones para cubrir 100 plazas de Practicantes profesionales del Ejército.—Página 1080.

Otra ídem disponiendo que a los efectos del Código de Justicia Militar

deberán estimarse, mientras duren las actuales circunstancias, como cometidos en tiempo de guerra, los delitos o faltas graves de deserción.—Página 1080.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José González Vila contra la Real orden de este Ministerio de 25 de Febrero de 1918.—Página 1080.

Otra resolviendo consultas sobre la compatibilidad entre el cargo de Secretario de las Juntas locales de Primera enseñanza y el desempeño de Escuela Nacional.—Página 1080.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Díaz Godoy, Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 1080.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que todo sistema de aparatos destinados a suministrar de un modo automático un volumen determinado de gasolina u otro líquido combustible, sea previamente aprobado por el Gobierno; y que todos los aparatos que se instalen para el aprovisionamiento del público y los que se expendan al mismo, deberán estar verificados por la Verificación Oficial de Contadores de agua.—Págs. 1080 y 1081.

Otra concediendo un mes de licencia, sin sueldo, a D. Fernando de Fuentes Bustillo, Oficial segundo, Aspirante del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Página 1081.

Otra ídem ídem ídem a D. Leandro de Alvear y de la Colina, Oficial primero, Aspirante del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Página 1081.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que ha sido levantada en la República francesa

la prohibición de salida de reexportación procedente de "entrepôt" tránsito y transbordo de los aceites, que se mencionan.—Página 1081.

Anunciando que la República Checo-eslovaca se ha adherido al Convenio relativo a la represión de falsas indicaciones de procedencia.—Página 1081.

Idem que Finlandia se ha adherido al Convenio relativo a la publicación de las tarifas aduaneras.—Página 1081.

Idem que el "Diario do Governo" de la República portuguesa ha publicado el texto de la ley de 24 de Agosto último, aprobando el Acuerdo relativo a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial.—Página 1081.

Idem que las disposiciones en vigor en Grecia, sobre certificados de origen, han sido modificadas en la forma que se publica.—Página 1081.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1081.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Valladolid, aprobado por el artículo 5.º del Real decreto de 9 del actual, inserto en la GACETA del día 11 del mismo mes.—Página 1084.

Subsecretaría.—Nombrando a D. Manuel Cánovas Hernández Profesor de término de Normas de Ciencias físicas, etc., de la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1091.

Rectificación al Real decreto relativo a la autonomía universitaria, inserto en la GACETA de 11 del mes actual.—Página 1091.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Marcelino Crespo Franco para derivar aguas del río Molinaseca en el sitio denominado "Fragas de Valdecuro".—Página 1091.

Idem ídem ídem para derivar aguas del mencionado río en el sitio que se menciona.—Página 1092.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del 51 sorteo de amorti-

zación de Órdalas garantizadas por este Canal.—Página 1092.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIO-

NES.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12 y principio del 13.

PARTE OFICIAL

AGENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza el Príncipe Luis de Battenberg, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto ochos días, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezarse a contarse desde el día 13 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Carlos Palanca y Cañas del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a quince de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑATEL

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista que en las actuales circunstancias existe la probabilidad de que algunos aspirantes a ingreso en la Carrera diplomática tengan que atender al ineludible cumplimiento del servicio militar, y en atención a que en semejantes condiciones, aun suponiendo que pudieran actuar en los exámenes de aptitud y en los ejer-

cicios de oposición en las fechas fijadas para unos y otros, habrían de hacerlo sin haber podido dedicar a la preparación—como los demás—todo el tiempo que media hasta las fechas aludidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aplacen hasta nueva orden las oposiciones a la Carrera diplomática, convocadas para el día 22 del próximo mes de Noviembre, y de los exámenes de aptitud anunciados para el 6 de Octubre precedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de las actuales circunstancias, que obligan a algunos aspirantes al ingreso en la Carrera consular a tener que cumplir los deberes propios del servicio militar, y en atención a que así lo han comunicado a este departamento, en instancia de fecha 6 de los corrientes, varios que están en las filas del Ejército en Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aplacen hasta nueva orden las oposiciones a la Carrera consular, que habían sido convocadas para el día 5 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfica de huérfanos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre un concurso extraordinario para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidos por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de Oficiales, Jefes y Generales muertos en campaña.

b) Hijos de los mismos, mientras consten prisioneros o desaparecidos.

c) Por excepción en este concurso, los hermanos de los Oficiales y Jefes muertos en campaña o desaparecidos que, siendo huérfanos y faltos de recursos, de aquéllos dependieran.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre corriente, y respecto a la edad mínima queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos. Los beneficios otorgados por esta Asociación son gratuitamente facilitarles matrícula, libros, derechos de oposiciones y exámenes, gastos de locomoción y hospedaje a la población en que aquéllos se vacifiquen y premios en metálico a los más aventajados.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas

de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- a) Fe de defunción del padre, certificado de la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra en que conste como prisionero o desaparecido.
- b) Acta civil de casamiento de los padres y de nacimiento del hijo o hermano.
- c) Copia del último Real des-

d) Fe jurada de la madre o, en su falta, de quien al efecto legalmente la sustituya, de carecer de bienes, dependiendo sólo de la pensión oficial, si la tuviere.

e) Certificado de buena conducta y de estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en instancias documentadas en la Sección de Instrucción y Reclutamiento de este Ministerio antes del 20 de este mes, o también en las Oficinas de las Ca-

pitancias Generales y Gobiernos Militares.

8.º Se tendrá en cuenta cuando se previno en el concurso anunciado para objeto análogo en Real orden circular de 17 de Julio último (E. O. número 157).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

CENTROS DE ENSEÑANZA	ESTUDIOS	PLAZAS OFRECIDAS
Plazas vacantes en Madrid.		
Colegios Escolapios de San Fernando y San Antón.	Primera y segunda enseñanza.....	Ilimitados.
Academia Mazas.....	Ingeniero y Arquitecto.....	Dos.
Idem Castañón.....	Idem de Minas.....	Idem.
Idem Oteiza-Lema.....	Idem Agrónomos.....	Idem.
Idem Martínez.....	Aduanas.....	Idem.
Idem Serrano.....	Idem.....	Idem.
Idem Fuentes.....	Sobrestante de Obras públicas.....	Idem.
Idem Calderón-Micó.....	Correos y Telégrafos.....	Idem.
Idem Hermosilla.....	Idem.....	Idem.
Idem Bozas.....	Carreras Militares.....	Tres.
Idem Révera.....	Idem.....	Dos.
Centro Ejército y Armada.....	Idem.....	Tres.
Academia «La Marina».....	Armada.....	Dos.
Instituto Náutico Libro.....	Pilotos maquinistas.....	Cuatro.
Academia San Miguel.....	Ferrocarriles y Radiotelegrafistas.....	Dos.
Plazas vacantes de provincias.		
Codos los Colegios Escolapios.....	Primera y segunda enseñanza.....	Ilimitadas.
Real Escuela de Ingenieros Electricistas (Sarría), ingeniero electricista.....	».....	Dos.
Academia Politécnica (Ávila).....	Carreras Militares.....	Tres.
Idem Casallo (Segovia).....	Idem.....	Dos (uno botenab).
Idem Cívico-Militar (Valencia).....	Idem.....	Dos.
Idem Jiménez-Monten (Guadalajara).....	Idem.....	Tres.
Idem Politécnica (Sevilla).....	Idem.....	Idem.
Idem Lema ídem (idem).....	Idem.....	Idem.
Idem Laciaustra (Barcelona).....	Idem.....	Dos.
Idem Bassa (idem).....	Idem.....	Idem.
Idem Naval (Bilbao).....	Pilotos y maquinistas terrestres.....	Ilimitadas.
Colegio Seminario de León X, Comillas (Santander).....	Carrera Eclesiástica.....	Dos.
Idem de la Purísima Concepción (Osuna).....	Comercio.....	Cinco.
Escuela Superior (Barcelona).....	Idem.....	Dos.
Academia Politécnica.....	Primera y segunda enseñanza.....	Idem.
Colegio de F.P. Agustinos (Palma de Mallorca).....	Idem.....	Dos (interven. Sección de no.)
Idem del Corazón de Jesús (San Sebastián).....	Idem.....	Cinco.
Idem general Técnico (Ferrol).....	Idem.....	Cuatro.
Idem del Sagrado Corazón (idem).....	Idem.....	Dos.
Idem Doce (idem).....	Idem.....	Idem.
Idem Minerva (Vigo).....	Idem.....	Idem.

El Patronato de la Asociación facilitará gratuitamente matrículas, libros, pagos de derechos de matrícula y de oposición, gastos de hospedaje y locomoción a las distintas poblaciones en que se verifiquen. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—Cierva.

Excmo. Sr.: Como ampliación y aclaración de la Real orden circular de 3 del mes actual (D. O. núm. 196) por la que se convoca a oposiciones para cubrir cien plazas de Practicantes profesionales del Ejército, Auxiliares del Cuerpo de Sanidad Militar, con objeto de ser destinados desde luego a prestar servicio en las unidades del Ejército de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los aspirantes paisanos presentarán, además de los documentos que se citan en dicha Real orden, los siguientes:

Certificación de inscripción en el Registro civil, que estará debidamente legalizada para los nacidos fuera de este distrito notarial.

Certificación del Registro de Penados y rebeldes de no haber sido procesado ni declarado en rebeldía.

La oposición se hará sacando a la suerte para el primer ejercicio (teórico) tres bolas numeradas que correspondan cada una a una de las 73 lecciones del programa que acompaña la Real orden de convocatoria; redactando el Tribunal para el segundo ejercicio (práctico) papeletas basadas en los enunciados que señala dicha Real orden para este ejercicio, en donde se indique la práctica que ha de realizar el opositor, el cual sacará también a la suerte la que ha de ser objeto de su práctica.

Para la determinación del orden en que han de actuar los opositores se efectuará un sorteo el día antes del señalado para comenzar los ejercicios.

Los opositores paisanos, incluyendo en éstos a los que no prestan servicio activo en el Ejército, abonarán antes de empezar los ejercicios 10 pesetas, en concepto de derecho de examen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor ...

Excmo. Sr.: En atención a que todos los Cuerpos armados del Ejército tienen unidades expedicionarias en el Ejército de Africa o están preparadas para marchar, y que las bajas que ocurren en dichas fuerzas expedicionarias se cubren con las clases e individuos de tropa del mismo Cuerpo de las unidades que han quedado en la Península,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que, a partir de esta fecha y a los efectos del Código de Justicia militar, deberán estimarse, mientras duren las actuales circunstancias, como cometidos en tiempo de guerra los delitos o faltas graves de deserción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de Julio próximo pasado por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por don José González Vila, contra Real orden de este Ministerio de 25 de Febrero de 1918, y cuya sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda formulada contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 9 de Julio y 25 de Noviembre de 1913, y 25 de Febrero de 1918, por el Maestro nacional D. José González Vila, a quien se impone las costas de este recurso, las cuales se harán efectivas en su día y caso."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las repetidas consultas elevadas a este Ministerio sobre la compatibilidad entre el cargo de Secretario de las Juntas locales de Primera enseñanza y el desempeño de Escuela nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en lo sucesivo, sólo puedan simultanearse ambas funciones en el caso en que los Maestros sean, a la vez, Vocales de las Juntas expresadas, respetando-

se, a fin de no irrogar perjuicios a los que en la actualidad ejercían el cargo sin reunir la condición que se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.—Sres. Delegados Regios Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Díaz Godoy, Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando; entendiéndose los quince primeros días con la mitad del sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Las recientes disposiciones autorizando el establecimiento en las carreteras del Estado de surtidores automáticos de gasolina para automóviles y el empleo que de los mismos viene haciéndose en otras vías públicas municipales y provinciales, obliga al Gobierno a intervenir en el establecimiento de tales aparatos, a fin de evitar, que por defectos de construcción, pueda resultar perjudicado el público que de tales aparatos haga uso. Con tal motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo primero. Todo sistema de aparatos destinados a suministrar de un modo automático un volumen determinado de gasolina u otro líquido combustible, deberá ser previamente aprobado por el Gobierno, siendo aplicables a tales aparatos los artículos 162 a 166 ambos inclusive, de las vigentes Instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Artículo segundo. Todos los aparatos que se instalen para el aprovisionamiento del público y los que se expendan al mismo, deberán estar

verificados por la Verificación oficial de contadores de agua, que en lo sucesivo se denominará Verificación oficial de contadores para líquidos. La verificación de estos aparatos se realizará con arreglo a los artículos 167 a 181 de las citadas Instrucciones, pero el error máximo tolerado en estos aparatos será el 2 por 100 de la cantidad de medida.

Artículo tercero. La verificación de estos aparatos podrá hacerse en el laboratorio de los Verificadores, en los de las Empresas propietarias o en el lugar de su instalación indistintamente, no necesitando nueva comprobación después de instalados los aparatos que hubieran sido verificados en los Laboratorios.

Artículo cuarto. Los honorarios que percibirán los Verificadores por la verificación de estos aparatos serán los siguientes:

Por cada aparato cuya capacidad de medida no exceda de cinco litros, 10 pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, 2 pesetas.

Cuando el Verificador sea obligado a salir fuera de su residencia, se aplicarán los honorarios fijados en la tarifa oficial vigente para los Ingenieros industriales; pero las Empresas propietarias podrán pasar aviso a la Verificación oficial a fin de que sean verificados los aparatos en sus almacenes durante la visita anual que con arreglo a las Instrucciones vigentes deben realizar los Verificadores a su Comarcación, no pudiendo cobrar en estos casos más honorarios que los indicados para la verificación.

Artículo quinto. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda prohibido el funcionamiento para el público de aparatos no verificados, siendo de aplicación los artículos 208 a 215, ambos inclusive, de las vigentes Instrucciones.

Artículo sexto. En todas las Reales Órdenes de aprobación de un sistema de contadores de esta clase, se impondrá la obligación de remitir un modelo a la Dirección general de Comercio e Industria.

Lo que de Real orden transmito a V. I. para que asegure el cumplimiento de las anteriores disposiciones dando al efecto las oportunas órdenes al personal de verificadores de contadores de agua. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando de Fuentes Bustillo, Oficial segundo, aspirante del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, pidiendo se le conceda un mes de licencia, sin sueldo, con arreglo al artículo 33 y concordantes del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

tenido a bien acceder a lo solicitado. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leandro de Alvear y de la Colina, Oficial primero, aspirante del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, pidiendo se le conceda un mes de licencia, sin sueldo, con arreglo al artículo 33 y concordantes del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

tenido a bien acceder a lo solicitado. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 6 del actual, publica un Decreto de fecha 1.º de Septiembre, cuyo artículo 1.º dispone que, a contar desde la publicación del mismo, sea levantada la prohibición de salida de reexportación procedente de "entrepôt", tránsito y transbordo de los aceites de petróleo, de esquisto y demás aceites minerales refinados propios para el alumbrado, de las esencias, aceites pesados, residuos y otros productos mencionados en las partidas 197 y 198 del Arancel de Aduanas.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado en la GACETA DE MADRID de 7 de Junio de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo

El Ministro plenipotenciario de Suiza da cuenta a este Departamento, en Nota de 6 del actual, de la adhesión de la República Checoeslovaca al Convenio de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado el 2 de Junio de 1911, relativo a la represión de falsas indicaciones de procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Embajador de Bélgica da cuenta a este Departamento, en Nota de 7 del actual, de la adhesión de Finlandia al Convenio internacional firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1890, relativo a la publicación de las tarifas aduaneras.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El "Diario do Governo" de la República portuguesa, correspondiente al 2 del actual, publica el texto de la ley de 24 de Agosto último, aprobando el Acuerdo relativo a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial, firmado en Berna el 30 de Junio de 1920, y haciendo extensivas a los ciudadanos portugueses todas las ventajas otorgadas en el mismo a los nacionales de los países signatarios del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

Las disposiciones en vigor en Grecia sobre certificados de origen han sido modificadas en la forma siguiente:

El consignatario de toda mercancía tiene la obligación de presentar en la Aduana una declaración del fabricante expedidor, o bien de la Cámara de Comercio o Autoridad consular griega, en la que se especifique el origen de la mercancía. Esta formalidad es indispensable para las mercancías cargadas después del 15/28 de Junio de 1921; pero cuando se trate de artículos que benefician de la tarifa condicional, estos certificados son siempre necesarios, sea cual sea la fecha en que haya sido cargada la mercancía.

Los certificados de origen anteriormente citados son indispensables para las mercancías en depósitos que benefician de la tarifa convencional, a menos que se trate de mercancías depositadas desde antes de finalizar el año 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por Sor Dolores de la Purísima Concepción, Priora del Convento de Reli-

giasas Trinitarias de la villa de Noya, en nombre de la fundación de Doña Josefa Armero y Millares, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia presentada en 13 de Enero de 1916 se acompañó solamente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Noya:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación se requirió a la solicitante para que presentase la documentación reglamentaria, requerimiento que tuvo lugar en Febrero de 1916, en Junio de 1917, en Noviembre de 1918 y por último en Abril próximo pasado, comprobándose por diligencia unida de la Abogacía y firma de la interesada en 5 de Diciembre de 1913, en 26 de Abril próximo pasado y con instancia que la misma presenta en Mayo último:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que conforme al artículo 193, número 9 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifican la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógicamente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada, debieran en rigor de derecho ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportarse ésta, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio, que no puede perderser indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlas; habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento como queda indicado, señalando a la interesada un plazo de quince días, que ya está agotado, para presentar la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación, con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso por exceso, del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislados y conjuntamente motivo suficiente para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación conferida por el Ministerio en Real

orden de 21 de Octubre de 1913, para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por Sor Dolores de la Purísima Concepción, Priora del Convento de Religiosas Trinitarias de la villa de Noya. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Altrachs Callol, vecino de San Feliú de Guixols, como Presidente de la Sociedad mutua obrera de pescadores titulada San Pera y San Feliú, de la misma vecindad, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando el carácter de representante de la Asociación que tiene el reclamante.

2.º Reglamento de la Sociedad, compuesto de 28 artículos, presentado en el Gobierno civil el 31 de Agosto de 1918, y en el que se dice en el art. 1.º que el fin de la Asociación es fomentar y proteger la pesca, prestarse mutuo apoyo y obtener en comunidad todas aquellas cosas, ventajas y protecciones que beneficien moral y materialmente a la institución y a sus miembros; fija el domicilio social en la calle de Riera, número 9.

En el artículo 4.º se dice que sólo serán admitidos como socios los pescadores de mar, patronos de barcas y propietarios de embarcaciones de pesca, a la vez obreros.

Fija en el 5.º la cuota de entrada en 15 pesetas.

En el artículo 7.º añade que ningún asociado deberá aportar capital alguno, por lo que en cuantos bienes muebles e inmuebles adquiriera la Sociedad no se adquirirán más que el derecho de usufructo, utilidad vitalicia personal en las condiciones que se establecerán.

El capital de la Sociedad, dice el artículo 8.º, lo constituirán los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran y los ingresos por cuotas de entradas periódicas que se fijen, etc., el cual no se podrá destinar a otros fines que los especificados en los artículos 1.º, 7.º y 14 de este Reglamento.

El artículo 14 dice: "Siempre que la Directiva lo considere conveniente o beneficioso a la Sociedad podrá solicitar y adquirir a nombre de la misma, con los recursos que le sean dados, toda clase de bienes muebles e inmuebles y destinar los productos generales a la conservación y mejora de los mismos y adquisición de artículos propios y necesarios a su oficio."

Continúa en los demás artículos señalando las atribuciones de los distintos cargos de su Junta de Gobierno, previendo en el 27 el caso de disolución de la Sociedad mediante el reparto a los socios existentes del activo o pasivo que resulte:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de

1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que para gozar de la exención, la Asociación ha de encajar en las condiciones exigidas por el precepto legal que queda copiado, y la titulada San Pera y San Feliú no puede decirse que pueda alcanzar la exención por falta de adaptación de sus fines en el Reglamento que la rige, a los casos en que aquélla se otorga:

Considerando que la concesión de exenciones ha de interpretarse restrictivamente como norma de conducta, ya que la exención es siempre un privilegio.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar "que no ha lugar a la exención" pretendida por el Presidente de la Asociación San Pera y San Feliú, para la Asociación que representa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.—El Director general, P. A. A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Vista la instancia presentada por D. Julián Arranz y D. Jesús Márquez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad "La Caridad Castellana", y en nombre de la misma, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia presentada en Marzo de 1913 se acompaña solamente el Reglamento de la Sociedad, impreso en 1903, pero sin nota de cotejo con el original, y por tanto, sin efectividad en el expediente:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación, se requirió al solicitante para que completase la documentación, acreditando su capacidad y presentando el Reglamento original, requerimiento que tuvo lugar, según manifiesta la Abogacía del Estado de Madrid, por medio de la Gaceta de Madrid de 23 de Octubre de 1916 y *Boletín Oficial* de 31 del expresado mes, para que en el plazo de quince días cumplieran con lo prescrito en el Reglamento y acordado por este Centro:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin completarse la documentación reglamentaria:

Considerando que conforme al artículo 193 número 9 del Reglame-

do de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicita los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de Real orden de clasificación, cuando sea procedente, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente", de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada deberán, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar éstas, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos; habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando al interesado un plazo de quince días, que ya está agotado, para completar la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, que, de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso, con exceso, del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, para conocer de esta clase de expedientes ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Julián Arranz y don Jesús Márquez, a favor de la Sociedad "La Caridad Castellana", debiendo procederse, en su consecuencia, por la oficina correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la nueva instancia fecha 9 de Mayo de 1917, presentada por D. Carlos Rivadeneyra, Cura propio de la parroquia de San Sebastián, de esta Corte, en nombre la Congregación de la Soledad y Patrocinio de San José, de dicha parroquia, para señores Sacerdotes pobres, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de dicha Congregación:

Resultando que a la instancia no se acompañó documento alguno para justificar la exención pretendida:

Resultando que por esta Dirección se requirió al solicitante justificase su pretensión con los documentos necesarios, lo que no aparece haber verificado:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 31 de Mayo de 1915 ya se había desestimado otra petición análoga sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, por no haberse acompañado la justificación precisa para conseguir la declaración de exención:

Considerando que el artículo 193 (núm. 9) del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige que con la instancia se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos, y la Real orden de clasificación como beneficencia del Ministerio correspondiente:

Considerando que advertido una y otra vez el interesado de esa deficiencia de justificación, según diligencias de notificación que van unidas al expediente, entre ellas la de fecha 15 Junio 1917, dejó transcurrir con exceso el plazo concedido sin presentar la documentación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, para esta clase de expedientes, resuelve se esté a lo acordado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia presentada, por D. Ignacio Fernández de Henestrosa, Marqués de Camarasa, en nombre de la Fundación de D. Diego de Obregón y Pones, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia, presentada el 9 de Mayo de 1914, no se acompaña ningún documento:

Resultando que, vista la deficiencia de documentación, se requirió al solicitante para que presentase la documentación, requerimiento que tuvo lugar el 28 de Enero de 1915 y 24 de Noviembre de 1916, según las diligencias de notificación unidas al expediente:

Resultando que, a pesar de esos requerimientos, sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia que se solicita los documentos que justifiquen la índole de la institución, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada deberán, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es desde la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar, de advertir a los interesados los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos; habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando al interesado un plazo de quince días, que ya está agotado, para presentar los documentos reglamentarios:

Considerando, pues, que, de una parte la falta de presentación, con la instancia, de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente materia suficiente para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por el señor Marqués de Camarasa, en nombre de la Fundación de D. Diego de Obregón y Pones; debiendo procederse por la oficina liquidadora correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Montes Frago en solicitud, como mandatario verbal, de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la obra pía que en la villa de Robledo de Chavela, de esta provincia, fundó D. Juan Martín Tabasco:

Resultando que a la instancia presentada en Julio de 1913 no se acompaña documento alguno:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación se requirió al solicitante para que presentase la documentación, requerimiento que tuvo lugar en el domicilio que señaló el interesado en su instancia (cañe de los Caños, i implicado) y por no dar razón se publicó en la Gaceta de Madrid, se comunicó al Alcalde de Robledo de Chavela, lugar donde se domicilió la fundación y se publicó en el Boletín de la provincia de 11 de Febrero de 1915, según manifiesta la Abogacía del Estado en comunicación unida al expediente:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193 (número 9) del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicita los documentos que justifiquen la índole de

la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente"; de donde lógicamente y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada debieran, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es desde la presentación de instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlas; habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando al interesado un plazo de quince días, que ya está agotado, para presentar los documentos reglamentarios:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso, con exceso, del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Francisco Montes Frago, como mandatario verbal de los Patronos de la Obra Pía fundada por D. Juan Martín Tabasco; debiendo procederse en su consecuencia, por la oficina correspondiente, a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Valladolid, aprobado por el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.º La Universidad literaria de Valladolid gozará de la ca-

pacidad legal que a las personas jurídicas reconocen el Código civil y las leyes para la adquisición, gravamen, conservación y disposición de bienes y derechos, y para el ejercicio de las acciones que le correspondan.

Artículo 2.º La Universidad de Valladolid tendrá asignado como territorio jurisdiccional el que actualmente constituye su Distrito universitario, integrado por las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, sin que en lo sucesivo pueda modificarse dicho territorio, a no ser por una ley del Reino. Tampoco podrá crearse dentro del mismo otra Universidad, sino por una ley especial.

Artículo 3.º La Universidad de Valladolid, cuando quede constituida conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1919, será por completo autónoma en sus funciones. Radicará en el Claustro ordinario de la misma la plena jurisdicción y atribuciones que a la Universidad competen, siendo sus acuerdos soberanos, sin que contra ellos se dé recurso alguno gubernativo o contencioso. Sólo por defectos de forma, es decir, cuando los referidos acuerdos no hayan sido tomados, conforme a lo que disponen estos Estatutos, podrá recurrirse por algún Catedrático o Facultad al Ministro de Instrucción pública, el cual resolverá la nulidad o validez de los acuerdos, sin que en ningún caso pueda decidirse sobre el fondo o contenido de ellos.

Artículo 4.º La representación legal de la Universidad pertenece al Rector; pero tanto para adquirir, gravar y enajenar bienes y derechos, como para litigar y transigir en nombre de ella, necesita aquél estar autorizado por un acuerdo del Claustro ordinario.

Artículo 5.º La Universidad es una Corporación oficial para todos los efectos del derecho; el Rector, Vicerrector y Decanos tienen la condición de Autoridades civiles, y los Catedráticos, Profesores, Secretario y empleados de Secretaría la cualidad de funcionarios públicos.

Artículo 6.º La Universidad, como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional, tendrá las atribuciones contenidas en el Real decreto orgánico de 21 de Mayo de 1919 y cuantas otras le concedan las leyes. Gozará, además, de personalida completa para dirigirse, entenderse y relacionarse, sin intermediario alguno, con las Universidades nacionales y extranjeras y con las Autoridades y Corporaciones nacionales.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7.º Son órganos de la Universidad: el Claustro ordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva, el Claustro extraordinario, las Asociaciones de estudiantes legalmente establecidas y la Asamblea general de la Universidad.

A.—Claustro ordinario.

Artículo 8.º El Claustro ordinario se compone:

a) De los Catedráticos numerarios en funciones, jubilados y excedentes.

b) De dos Profesores auxiliares y un Ayudante, elegidos, respectivamente, por los de su clase.

c) Del Presidente, Secretario y dos Vocales de la Junta directiva de la Asociación general de estudiantes, válidamente constituida, a que hace referencia el artículo 29 de este Estatuto.

Todos concurrirán a sus reuniones con voz y voto.

Artículo 9.º Los acuerdos del Claustro ordinario se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

Artículo 10. Para la reunión del Claustro ordinario se requerirá, en primera convocatoria, la mitad más uno del número total de clausulares. En segunda convocatoria, hecha dos días después de intentada la primera, podrá celebrarse sesión, sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 11. El Claustro será presidido por el Rector. Actuará de Secretario el general de la Universidad.

Artículo 12. Al Claustro ordinario le compete:

1.º Elegir y separar al Rector, Vicerrector y Secretario general, con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Resolver, en definitiva, los conflictos que se suscitaren, ya entre las Facultades, ya entre alguna de ellas y el Rector o la Comisión ejecutiva.

3.º Autorizar al Rector en los casos a que se refiere el artículo 4.º del presente Estatuto.

4.º Cuantas atribuciones especiales se le confieran en los preceptos estatutarios, en el Real decreto de 24 de Mayo de 1919 y en disposiciones sucesivas.

5.º Resolver los casos no regulados en este Estatuto y aclarar las dudas que se promuevan en la aplicación de éste.

Artículo 13. Será convocado el Claustro ordinario por el Rector:

a) Para resolver los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando el Gobierno o el Rector estimen necesario oírle.

c) Cuando lo solicite una Facultad o nueve Catedráticos numerarios.

El Claustro ordinario se reunirá una vez, al menos, cada seis meses.

B.—Comisión ejecutiva

Artículo 14. La Comisión ejecutiva estará formada por el Rector, Vicerrector y los Decanos de las Facultades.

Artículo 15. Corresponde a esta Comisión:

a) Inspeccionar los servicios, sugerir las soluciones y adoptar las resoluciones convenientes.

b) Redactar y presentar a la aprobación del Claustro ordinario los Reglamentos cuya elaboración le incumba.

c) Adoptar, en casos urgentes, resoluciones que correspondan al Claustro ordinario. El Rector dará

cuenta inmediata de ellas a este organismo, reunido para tal objeto.

d) Informar a requerimiento del Rector o del Claustro ordinario.

e) Aceptar las herencias, legados, fundaciones y donativos que se otorguen a favor de la Universidad, Facultades, Institutos y Centros anejos.

f) Tendrá, asimismo, cuantas funciones especiales le sean conferidas por este Estatuto.

Artículo 16. De los acuerdos de la Comisión ejecutiva sólo podrá apelarse ante el Claustro ordinario, salvo los casos en que la Comisión actúe en última instancia.

C.—Juntas de Facultad.

Artículo 17. Las Juntas de Facultad estarán integradas por sus Catedráticos numerarios, jubilados y excelsentes, y por sus Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes. Solamente los Catedráticos tendrán voto.

Artículo 18. Las Juntas de Facultad, si lo estimaran conveniente, podrán invitar a las Asociaciones de escolares y de Doctores, legalmente constituidas, y a las Corporaciones que sostengan o auxilien con sus recursos las enseñanzas, a que designen un representante que concurre a sus reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 19. Las Facultades serán representadas, y sus Juntas convocadas y presididas por los Decanos.

Artículo 20. Las Juntas se celebrarán, al menos, una vez al mes, y además cuando el Decano o el Rector ordene su convocatoria o la solicite una tercera parte de sus miembros.

Artículo 21. Para la celebración de las Juntas de Facultad se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los Catedráticos numerarios. En segunda convocatoria, hecha dos días después de intentada la primera, podrá celebrarse sesión, sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 22. Serán funciones propias de las Facultades:

a) Nombrar y separar al Decano con arreglo a las disposiciones estatutarias.

b) Elegir, entre sus Catedráticos o Auxiliares, el Secretario de la Facultad.

c) Todas las que especialmente se le señalan en este Estatuto.

Artículo 23. De los acuerdos de la Facultad podrá apelarse en última instancia ante el Claustro ordinario.

D.—Claustro extraordinario.

Artículo 24. Formarán el Claustro extraordinario:

a) El Claustro ordinario.

b) Los Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes de la Universidad.

c) Los Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito universitario, a saber: Escuelas Normales de ambos sexos, Escuelas de Comercio, de Artes e Industrias, Náuticas, de Ingenieros

Industriales, Institutos generales y técnicos, etc.

d) El Director e individuos que formen parte del personal técnico de la Biblioteca.

e) Los Doctores matriculados actualmente en el Claustro universitario de Valladolid.

f) Los Doctores que en lo sucesivo se matricularen conforme a las disposiciones taxativas del artículo 1.º, base 4.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, previa solicitud al Rector y acuerdo de la Comisión ejecutiva.

g) Los Doctores "honoris causa".

h) Los particulares por sí mismos y las representaciones legales de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera ese derecho, en consideración a donaciones hechas o servicios prestados a la Universidad.

Artículo 25. El Claustro extraordinario será convocado y presidido por el Rector, y actuará en él de Secretario general el de la Universidad.

Artículo 26. El Claustro extraordinario se reunirá:

a) Para la apertura del curso.

b) En las solemnidades académicas que lo requieran, a juicio del Rector.

c) Siempre que el Claustro ordinario acuerde oírle.

d) En los demás casos que establezcan las leyes, el Estatuto o las disposiciones complementarias.

El Claustro extraordinario podrá proponer la creación, fomento y mejora de las Instituciones pedagógicas y de alta cultura, a que hace referencia este Estatuto.

E.—Asociaciones de estudiantes.

Artículo 27. Los escolares de la Universidad podrán organizar Asociaciones de estudiantes. Para su constitución legal será preciso que la Comisión ejecutiva apruebe los Estatutos en que se determinen los fines sociales y los medios económicos de que disponen.

Artículo 28. Las Asociaciones, una vez constituidas, deberán poner en conocimiento del Rector los nombres de los miembros que formen sus Juntas directivas.

Artículo 29. El Claustro ordinario, la Comisión ejecutiva y las Facultades podrán oír a las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, y reseñar su cooperación en la forma que crean conveniente.

Todas estas Asociaciones se reunirán, formando una general de estudiantes, la cual, además de las atribuciones consignadas en este Estatuto, tendrá la de proponer, por conducto de su Junta directiva, las reformas o mejoras que le parezca conveniente introducir en las enseñanzas o instituciones universitarias.

F.—Asamblea general universitaria.

Artículo 30. La Asamblea general estará integrada por el Claustro extraordinario y por las Juntas directivas de las Asociaciones de estudiantes legalmente constituidas.

Artículo 31. Será convocada y

presidida por el Rector, asistido, como Secretario, por el general de la Universidad, y se reunirá cuando el Gobierno lo ordene o el Claustro ordinario lo acuerde.

CAPITULO III

AUTORIDADES ACADÉMICAS

A.—Rector.

Artículo 32. El Rector participa del doble carácter de autoridad suprema de la Universidad y de representante del Gobierno dentro del Distrito universitario. En el primer concepto, dirigirá la vida universitaria y presidirá sus órganos representativos, con sujeción a las normas del Estatuto; en el segundo, gozará de las facultades que le concede la ley de Instrucción pública y sus disposiciones complementarias.

Artículo 33. El Rector será elegido necesariamente entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Artículo 34. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario. Para que la elección sea válida se requiere la presencia de dos terceras partes de sus Vocales y que el electo reúna mayoría absoluta de votos de los presentes. Si ningún candidato hubiera obtenido suficiente número se repetirá acto seguido la elección. En el caso de que tampoco alcanzase el "quorum" exigido se convocará a segunda elección a los ocho días, para proceder a nueva votación entre los dos que hubieren obtenido mayoría en la anterior. De no alcanzarse tampoco esta vez ningún candidato el número de votos preciso, el Presidente del Claustro lo pondrá en conocimiento del Gobierno a los efectos oportunos.

Artículo 35. El mandato del Rector terminará:

a) A los cinco años de su nombramiento.

b) Por renuncia.

c) Previo expediente de separación del cargo, incoado a instancias de la Comisión ejecutiva o de alguna Facultad. El Rector cesará en sus funciones en el momento en que el Vicerrector y la Comisión ejecutiva empuen la tramitación del expediente. Oído el interesado, la referida Comisión llevará el asunto al Claustro ordinario, que, previa audiencia del Rector, decidirá en definitiva por mayoría absoluta de los que le integran.

Artículo 36. Son atribuciones del Rector:

a) Presidir con voz y voto los Claustros, Asambleas, Juntas y Comisiones universitarias a que concurre.

b) Ser el órgano de comunicación entre las Facultades y el Claustro y entre la Universidad y el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y órdenes superiores, los preceptos estatutarios y las disposiciones complementarias.

d) Adoptar las resoluciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolares.

e) Ejecutar los acuerdos del Claustro y de la Comisión ejecutiva.

f) Dirigir la administración y ejercer la alta inspección de los servicios universitarios.

g) Ordenar los pagos.
 h) Cursar, con su informe, al Gobierno las instancias de los Catedráticos, Profesores, empleados, alumnos y dependientes, que deberán ser tramitadas por su conducto.

i) Proponer al Claustro o al Gobierno, cuando proceda, las recompensas a que se hayan hecho acreedores los Catedráticos, Profesores y funcionarios de la Universidad.

j) Designar las Comisiones que han de asistir, en nombre de la Universidad, a los actos a que ésta sea invitada.

k) Cuantas facultades especialmente se le concedan en el Estatuto y en los Reglamentos.

B.—Vicerrector.

Artículo 37. El Vicerrector será elegido entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, en la misma forma que el Rector.

Artículo 38. Cesará en sus funciones a los cinco años de ser nombrado y, además, por las mismas causas y en igual forma que el Rector.

Artículo 39. Desempeñará el Rectorado con idénticas atribuciones y las mismas prerrogativas que el Rector en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o expediente del titular.

Artículo 40. Podrá también ejercer las funciones delegadas que el Rector o el Claustro ordinario le encomiendan.

C.—Decanos.

Artículo 41. Los Decanos son representantes y presidentes de las Facultades y ejecutores de sus acuerdos.

Artículo 42. Cada Facultad elegirá quinquenalmente su Decano entre los Catedráticos numerarios de la misma.

Artículo 43. El Decano será elegido en votación secreta por la Junta de Facultad, convocada a este solo efecto. Será válida la elección siempre que a la reunión concurren las dos terceras partes de los Catedráticos numerarios de la Facultad y el efecto obtenga mayoría absoluta de votos de los asistentes. Si no se llenasen estos requisitos, se convocará nueva Junta a los dos días para repetir la elección. Caso de que tampoco en esta segunda reunión se llegase al nombramiento de Decano en la forma establecida, se participará al Rector para que convoque a una tercera Junta, transcurridos que sean cuatro días de celebrarse la segunda, y se procederá a la elección por mayoría relativa.

Artículo 44. Los Decanos podrán ser separados en virtud de expediente incoado por el Rector, la Comisión ejecutiva, o la Facultad a que pertenecan. Será oído el interesado y resolverá en definitiva el Claustro ordinario.

Artículo 45. Serán funciones propias de los Decanos:

a) Convocar y presidir las Juntas de Facultad.

b) Cumplir y hacer cumplir dentro de su Facultad el Reglamento de régimen interior de la misma.

c) Dirigir la administración y ejercer la inspección de los servicios de su Facultad.

d) Ejecutar y hacer y ejecutar los acuerdos de la Facultad y las órdenes del Rector.

e) Organizar los Tribunales de examen, dando cuenta a la Facultad.

Artículo 46. En la Sección de Ciencias habrá un Catedrático Decano.

D.—Ausencias y sustituciones.

Artículo 47. En caso de ausencia serán sustituidos:

a) El Rector por el Vicerrector.
 b) El Vicerrector por el Decano más antiguo, y en igualdad de condiciones por el de más edad.

c) El Decano por el Catedrático más antiguo de la Facultad.

Artículo 48. El Rector podrá ausentarse:

a) Hasta quince días, sin necesidad de licencia.

b) Hasta un mes, con licencia de la Comisión ejecutiva.

c) Por más tiempo, con licencia del Claustro ordinario.

Artículo 49. El Vicerrector y los Decanos podrán ausentarse:

a) Hasta quince días, con licencia del Rector.

b) Hasta un mes, con licencia de la Comisión ejecutiva.

c) Por más tiempo, con licencia del Claustro ordinario.

Artículo 50. La ausencia ha de ser en todo caso por causa justificada.

No podrá disfrutarse más de una licencia durante cada año escolar.

El Claustro ordinario entenderá y resolverá inapelablemente en los casos de transgresión del anterior precepto.

CAPITULO IV

PERSONAL DOCENTE

Artículo 51. El personal docente de la Universidad lo componen:

- 1.º Los Catedráticos numerarios.
- 2.º Los Profesores honorarios.
- 3.º Los Profesores temporales.
- 4.º Los Profesores auxiliares.
- 5.º Los Ayudantes.

A.—Catedráticos numerarios.

Artículo 52. Constituyen éstos el personal fijo de la Universidad.

Habrán tantos Catedráticos como asignaturas distintas se cursen en las Facultades.

Artículo 53. Se exceptúa el caso en que éstas acuerden la acumulación de una asignatura a un Catedrático que lo fuere en propiedad de otra.

Artículo 54. Los Reglamentos complementarios deberán fijar las normas y los casos en que las acumulaciones hayan de verificarse.

Artículo 55. A cada numerario no se le podrá acumular más de una asignatura.

Artículo 56. Es obligación de los Catedráticos:

1.º Residir en Valladolid durante el año académico.

2.º Asistir puntualmente a las Cátedras a su cargo, mientras no se lo impida causa justificada.

3.º Velar para que el personal bajo sus órdenes inmediatas cumpla escrupulosamente sus obligaciones.

4.º Disponer, dirigir e inspeccionar los trabajos de laboratorio o seminario, afectos a sus enseñanzas, así como las visitas a fábricas, Museos, etc., y excursiones de carácter científico.

5.º Justificar la inversión de fondos que se le encomiendan.

6.º Asistir a las sesiones del Claustro y Juntas de Facultad, cuando sea citado por la autoridad académica correspondiente.

7.º Formar parte de las Comisiones científicas y representativas para que

fuera designado por las autoridades académicas.

8.º Tendrán también las atribuciones disciplinarias que les concedan el Estatuto y los Reglamentos.

B.—Profesores honorarios.

Artículo 57. Son Profesores honorarios:

1.º Los Catedráticos numerarios de la Universidad jubilados a petición propia, o por exigencias legales.

2.º Las personalidades científicas, nacionales o extranjeras, a quienes la Universidad confiera este título.

C.—Profesores temporales.

Artículo 58. Se consideran Profesores temporales a las personas ajenas a la Universidad a quienes la Junta de Facultad proponga y el Claustro nombre para explicar un curso, cursillo o dar conferencias sobre materias en que hayan demostrado competencia notoria.

Los Profesores temporales podrán ser nacionales o extranjeros.

D.—Profesores auxiliares.

Artículo 59.—Será obligación de los Profesores auxiliares:

1.º Sustituir al numerario en sus ausencias o enfermedades.

2.º Velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y cuantas tareas les encomiendan los respectivos Catedráticos dentro de su misión oficial.

Los Auxiliares de asignaturas que no lleven adscritos laboratorios tendrán, además de la obligación de las suplencias, las que los Catedráticos respectivos les encomiendan.

Artículo 60. Habrá, como mínimo, un Auxiliar por cada clase práctica y uno por cada tres teóricas.

Artículo 61. Su nombramiento será válido por cinco años, sin que en ningún caso puedan ser reelegidos.

Se exceptúan los actuales Auxiliares numerarios, que seguirán desempeñando sus funciones indefinidamente.

E.—Ayudantes.

Artículo 62. Será obligación del Ayudante:

1.º Sustituir al Auxiliar en sus ausencias o enfermedades.

2.º Colaborar con ellos en las prácticas de laboratorio o seminario.

3.º Encargarse de los trabajos extraordinarios que le encomiende el Catedrático de la asignatura.

Artículo 63. Se nombrará un Ayudante en cada asignatura, por cada cien alumnos o fracción de ciento, sin perjuicio de aumentar su número si así lo exigieran las necesidades de la enseñanza.

Artículo 64. El nombramiento de Ayudante será válido por tres años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 65. El Reglamento de cada Facultad determinará si los Ayudantes deben o no disfrutar una gratificación.

F.—Ingreso.

Artículo 66. Los Catedráticos numerarios ingresarán por oposición.

Artículo 67. Vacante una Cátedra

la Facultad podrá invitar a ocuparla a un Catedrático numerario encargado de la misma asignatura en otra Universidad.

Artículo 68. La invitación a que se refiere el artículo anterior deberá ser acordada por la Junta de Facultad correspondiente. A esta Junta deberán asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Catedráticos que integran la Facultad.

Artículo 69. El acuerdo no será válido si votaran en contra más de tres Catedráticos asistentes a la Junta.

Artículo 70. Para hacer oposiciones a Cátedras se exige:

1.º Ser español, o estar naturalizado en España.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veinticinco años.

4.º Poseer el grado de Doctor en la Facultad correspondiente.

Artículo 71. El Tribunal que haya de juzgar las oposiciones a Cátedras estará formado por cinco Jueces: dos Catedráticos de asignatura igual o análoga pertenecientes a la Universidad de Valladolid y tres Catedráticos de la misma asignatura objeto de la oposición procedentes de las distintas Universidades del Reino.

El Presidente del Tribunal será el Catedrático más antiguo.

Artículo 72. El ingreso de los Profesores auxiliares se verificará por concurso, a cuya resolución deberá preceder un ejercicio de aptitud con carácter eliminatorio.

Entre los aspirantes declarados aptos, el Catedrático o Catedráticos de la asignatura o del grupo objeto de la vacante hará a la Junta de Facultad una propuesta unipersonal.

Artículo 73. Para que la propuesta sea aprobada habrá de reunir a su favor mayoría absoluta de votos.

Artículo 74. Las condiciones para ser elegido Profesor auxiliar serán las mismas que se exigen para numerario, excepto la edad.

Artículo 75. Los Ayudantes serán propuestos por el Catedrático y nombrados por el Decano de la Facultad. Deberán tener el grado de Licenciado.

Artículo 76. Cada Facultad redactará un Reglamento de oposiciones a Cátedras en que, además de las condiciones generales establecidas en este Estatuto, podrá exigir la de haber sido Auxiliar o Ayudante.

Artículo 77. Igualmente se determinará en estos Reglamentos especiales el número y la índole de los ejercicios que constituyan la oposición.

G.—Jubilaciones.

Artículo 78. La jubilación podrá ser obligatoria o voluntaria.

La jubilación será obligatoria al cumplir el Catedrático los setenta años de edad.

La jubilación voluntaria será a petición del interesado cuando éste posea, como mínimo, veinte años de antigüedad en el Profesorado o sesenta de edad.

H.—Separación del personal docente.

Artículo 79. El Catedrático numerario podrá ser privado de su cargo:

a) Como medida disciplinaria, con

forme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de este Estatuto.

b) Por incapacidad física o mental, previo informe facultativo y acuerdo del Claustro ordinario, que deberá tomarse por mayoría y en votación secreta.

I.—Derechos pasivos.

Artículo 80. Los Catedráticos jubilados, según lo dispuesto en el artículo 79, tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

J.—Excedencias.

Artículo 81. Podrá concederse a los Catedráticos excedencias sin sueldo. Transcurridos tres años después de la concesión, si el concesionario no se hubiese incorporado a su cargo, será declarada la vacante de la Cátedra.

Artículo 82. El excedente será sustituido por un Profesor temporal o por un Auxiliar.

Artículo 83. El titular excedente de una Cátedra declarada vacante y provista que deseara incorporarse a la enseñanza, tendrá que esperar una vacante ulterior de su misma asignatura o de otra análoga, previa conformidad de la Facultad en este segundo caso.

Artículo 84. Las excedencias de los Catedráticos que obtuviesen representación parlamentaria se regirán por los preceptos que establece la legislación o los que las leyes ordenasen en lo sucesivo.

K.—Licencias.

Artículo 85. Los Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y Ayudantes podrán disfrutar de licencias con arreglo a las siguientes normas:

a) Licencia de quince días, como máximo, concedida por el Rector.

b) Licencia que no exceda de un mes, concedida por la Comisión ejecutiva.

Artículo 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, deberán concederse por causa justificada. Cada Catedrático no podrá disfrutar más que de una licencia durante el año escolar.

Artículo 87. No se considerarán como licencias, a los efectos del artículo anterior, los permisos que concederá el Rector, para los siguientes fines:

a) Formar parte de un Tribunal de oposiciones.

b) Actuar como ejercitante en oposiciones.

c) Ampliación de estudios o comisiones de intercambio universitario.

d) Explicación de un curso o cursillo en otra Universidad, cuando el Catedrático o Auxiliar haya sido invitado por aquella.

Artículo 88. La licencia causada por enfermedad se concederá con sueldo entero, por un plazo máximo de tres meses.

Transcurrido este plazo, si el Catedrático continuara enfermo, la Comisión ejecutiva ordenará un reconocimiento facultativo, practicado por

tres Médicos, cuyo dictamen servirá de base para la resolución que adopte el Claustro ordinario.

CAPITULO V

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNADO

A.—Administrativo.

Artículo 89. El personal administrativo de la Universidad estará constituido por el Secretario general y por el número de Oficiales y Auxiliares-escribientes que las necesidades del servicio exijan. A su cargo tendrá la administración y contabilidad universitaria.

Artículo 90. La Comisión ejecutiva podrá acordar la creación del personal que conceptúe necesario, con sujeción al procedimiento de ingreso que ella misma determine.

Artículo 91. El Secretario general llevará la dirección de las oficinas, ejerciendo, además, las funciones propias de su cargo, que se determinan en este Estatuto.

Artículo 92. Para desempeñar el cargo de Secretario general se requiere uno de estos requisitos:

- Ser Catedrático.
- Ser Profesor auxiliar.
- Ser Oficial primero de la misma Universidad.
- Ser Licenciado en una Facultad universitaria.

Artículo 93. El nombramiento de Secretario general se hará en virtud de concurso. El Claustro ordinario elegirá entre los aspirantes por mayoría absoluta de votos. Es potestativo del Claustro ordinario exigir a los aspirantes un ejercicio de aptitud. Este ejercicio será obligatorio cuando los aspirantes estén sólo en posesión del título de Licenciado.

Artículo 94. El Secretario general disfrutará del sueldo de entrada que la Universidad asigne a los Catedráticos. Podrá, asimismo, si el Claustro lo acuerda, disfrutar de quinquenios. Si el Secretario general fuese Catedrático o Profesor, el Claustro ordinario fijará la oportuna gratificación.

Artículo 95. La Comisión ejecutiva elegirá el Oficial primero entre los Oficiales de Licenciado, atendiendo a un orden riguroso de antigüedad.

Artículo 96. Si ninguno de los Oficiales de Secretaría poseyera el título de Licenciado, la Comisión ejecutiva proveerá la plaza entre aspirantes que lo posean, a quienes se someterá a una prueba de aptitud.

Artículo 97. La sustitución del Secretario general corresponde al Oficial primero de la Secretaría.

Artículo 98. Las plazas de Oficiales y Auxiliares-escribientes de la Secretaría se proveerán por el Rectorado, por orden riguroso de antigüedad, entre los mismos, siempre que en su expediente no exista nota desfavorable.

Artículo 99. Para ascender de Auxiliar-escribiente a Oficial, será necesario someterse a un examen de aptitud en la forma que la Comisión ejecutiva acuerde.

Artículo 100.—Para ingresar en la Secretaría general en la última A

cante de Auxiliar-escribiente de la misma, se requiere:

a) Poseer el título de Bachiller en Artes.

b) Ser mayor de veinte años y menor de treinta.

c) Gozar de buena conducta.

d) Someterse a los ejercicios de aptitud que el Reglamento especial señala.

Artículo 101. El personal administrativo de la Universidad disfrutará del sueldo y retribuciones que determine el presupuesto. Gozará, asimismo, de jubilaciones, derechos pasivos y de inmovilidad.

B.—Subalterno.

Artículo 102. En la Universidad y dependencias de la misma habrá un Conserje, así como el número de Bedeles y Mozos necesario para la vigilancia y limpieza de los distintos departamentos.

La provisión de estas plazas se hará por el Rectorado, con sujeción al orden riguroso de antigüedad, entre los que no tuvieren nota desfavorable en su expediente. La última vacante se proveerá, previo examen de los aspirantes, en la forma que la Comisión ejecutiva acuerde.

Artículo 103. Los dependientes subalternos serán inamovibles en sus cargos, disfrutando sueldos y haberes pasivos en la cuantía y forma que los presupuestos determinen.

Artículo 104. En la Universidad habrá también el número de Mozos de Laboratorio que sea necesario para el buen servicio de los mismos. Este personal será nombrado y separado libremente por el Decano de la respectiva Facultad, a propuesta del Catedrático correspondiente, y disfrutará del sueldo y haberes pasivos que en los presupuestos se le asignen.

C.—Capellán.

Artículo 105. En la Universidad habrá un Capellán encargado de todo lo concerniente al culto. Por Reglamento especial se determinarán sus deberes, derechos y emolumentos.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DOCENTE

A.—Facultades, secciones y enseñanzas

Artículo 106. La Universidad de Valladolid consta de las siguientes Facultades: Derecho, Medicina, Filosofía y Letras (Sección de Historia) y Ciencias (primer grupo preparatorio).

Artículo 107. Podrá aumentarse el número de Facultades y enseñanzas en virtud de acuerdo tomado por mayoría absoluta en Claustro ordinario. Los nuevos organismos deberán contar con recursos para subsistir sin perjudicar a los ya establecidos, ni técnica ni económicamente.

Artículo 108. Las Facultades gozarán de autonomía científica y pedagógica. Los Reglamentos y planes de estudio que elaboraren, entrarán en vigor previa aprobación del Claustro ordinario.

Artículo 109. Las Facultades con-

sarán, al menos cada cinco años, su propia organización, Reglamentos y planes de estudios.

Artículo 110. Las Facultades, autorizadas por la Comisión ejecutiva, podrán organizar cursos o cursillos especiales de preparación para carreras profesionales no académicas.

Artículo 111. Las Facultades, a propuesta de cada Catedrático, adquirirán anualmente el material científico necesario para el servicio de las clases.

B.—Ingreso en Universidad.

Artículo 112. Los aspirantes a ingreso en las Facultades necesitarán poseer el grado o título de Bachiller.

Artículo 113. Las Facultades fijarán la edad y demás requisitos necesarios para el ingreso de los aspirantes en sus respectivas enseñanzas.

Artículo 114. Es potestativo de las Facultades exigir a los alumnos un examen de ingreso y fijar la amplitud y las materias sobre que ha de versar.

C.—Cursos y clases.

Artículo 115. El año escolar se dividirá en dos cursos:

El primero comenzará el 15 de Septiembre y concluirá el 20 de Diciembre. Las pruebas de aptitud de este curso se verificarán del 10 al 20 de Diciembre.

El segundo curso comenzará el 15 de Enero y terminará el 15 de Junio. Las pruebas de aptitud se verificarán del 4 al 15 de Junio. Los plazos destinados a la prueba de aptitud en ambos cursos serán prorrogables en caso de necesidad.

Artículo 116. El Doctor, asistente de la Comisión ejecutiva, fijará al principio del año escolar, los días no laborables de los cursos.

Artículo 117. Los Jueces de Facultad fijarán, ovedo antes al Profesor, el número de horas que semanalmente debe dedicarse a cada asignatura y su distribución en clases teóricas y prácticas.

D.—Pruebas y certificados de aptitud.

Artículo 118. Ningún alumno podrá obtener certificados de aptitud sin haber asistido a las clases teóricas y prácticas universitarias, con el mínimo de escolaridad que las Facultades señalen para las distintas Cátedras, oyendo antes al Profesor.

No obstante, la Universidad se reserva el derecho de establecer y organizar en una o varias Facultades la enseñanza no oficial si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 119. Las pruebas de aptitud de cada curso se verificarán ante el Tribunal, con sujeción al procedimiento que señalen las Facultades.

E.—Grados, reválidas y títulos.

Artículo 120. Las Facultades otorgarán los grados académicos de Licenciado universitario y de Doctor.

Artículo 121. Se concederá el grado de Licenciado universitario a los que hubieren obtenido certificado de aptitud en las materias que constituyen el núcleo fundamental de las enseñanzas y alcanzaren la aprobación en un examen de reválida.

señanzas y alcanzaren la aprobación en un examen de reválida.

Artículo 122. Las Facultades organizarán sus respectivos Doctorados. Cada Facultad establecerá una clasificación orgánica de disciplinas, y por cada uno de los grupos podrá crear el correspondiente grado de Doctor especializado. Los aspirantes llenarán los siguientes requisitos:

a) Ser Licenciados universitarios.

b) Cursar y aprobar aquellos cursos complementarios o de ampliación que hagan referencia a la especialidad en que deseen graduarse. Estos estudios complementarios serán fijados, con carácter obligatorio o potestativo, por la Facultad.

c) Preparar en los Seminarios, Laboratorios o Centros de la Universidad una tesis, que será juzgada por un Tribunal de cinco Jueces designados por la Facultad.

Artículo 123. A petición de los doctorandos, podrán ser éstos admitidos a una prueba de aptitud pedagógica que consistirá en la exposición orgánica de uno de los cursos o cursillos de especialización o de extensión universitaria.

Esta prueba, que tendrá carácter potestativo, será reputada como mérito a los efectos académicos.

Artículo 124. El Claustro ordinario, ovedo a la Facultad respectiva, fijará el valor que la Universidad concede a los grados y títulos de las Universidades nacionales y extranjeras.

Artículo 125. Las Facultades podrán proponer al Claustro ordinario la concesión de títulos honoríficos a nacionales y extranjeros como reconocimiento a servicios excepcionales prestados a la cultura.

Artículo 126. La investidura del grado de Doctor se conferirá por el Rector de la Universidad, ovedo a las costumbres académicas vigentes en la Universidad de Valladolid. A petición de los graduandos, se les concederá dispensa gratuita de investidura.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS

A.—Biblioteca.

Artículo 127. La Universidad poseerá una Biblioteca para el uso de sus Catedráticos, Profesores y estudiantes. Las personas extrañas podrán también utilizar los fondos de la Biblioteca universitaria, previa autorización del Jefe de la misma.

Artículo 128. La Biblioteca se constituirá con los fondos procedentes del antiguo Colegio de Santa Cruz, con los que forman la actual y con los de aquellas Facultades que acuerden la incorporación de los suyos particulares al caudal común de la Universidad.

Artículo 129. La Biblioteca se formará de dos secciones: una de investigación, que seguirá funcionando provisionalmente en el antiguo Colegio de Santa Cruz, y otra, que constituirá la sala de trabajo de la Universidad, estará desde luego instalada en el edificio de la misma y atenderá a llenar las necesidades diarias de las

Cátedras y a fomentar la vida universitaria.

Artículo 130. La Biblioteca se gobernará en su régimen interior por un Reglamento aprobado por la Universidad.

Artículo 131. El Claustro ordinario consignará anualmente en el presupuesto universitario la cantidad que haya de destinarse al servicio de la Biblioteca, además de la asignación del Estado.

Artículo 132. Del personal.

a) La Biblioteca de la Universidad estará servida por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y por el personal auxiliar y subalterno asignado a la misma en la actualidad.

b) En adelante serán destinados al servicio de la misma los Oficiales del referido Cuerpo que sean nombrados por la Universidad, previo concurso.

c) La Universidad nombrará, en la forma y con los requisitos que se establezcan en este Estatuto y en los Reglamentos, el personal auxiliar que crea preciso para satisfacer, en unión del actual, las necesidades del servicio de la Biblioteca.

d) El Claustro elegirá cada cinco años, entre el personal facultativo de la Biblioteca, al Director de la misma.

e) El personal técnico y auxiliar actual y futuro de la Biblioteca quedará bajo la dependencia de las Autoridades de la Universidad y sometido a la disciplina universitaria.

Artículo 133. El Claustro ordinario nombrará, de cinco en cinco años, una Comisión compuesta por cuatro Catedráticos, que, en unión del Jefe de la Biblioteca, regirán su funcionamiento. A esa Comisión corresponderá:

a) Dirigir la organización de la nueva Biblioteca universitaria.

b) Proponer el personal facultativo y auxiliar de la Biblioteca, con arreglo a las disposiciones del Estatuto.

c) Administrar los fondos que la Universidad consigne anualmente en sus presupuestos con destino a la Biblioteca.

d) Redactar el Reglamento para el régimen interior de la misma; revisarlo, al menos, de cinco en cinco años, y velar por su puntual cumplimiento.

e) Representar a la Biblioteca en sus relaciones con las Comis. universitarias y públicas, nacionales y extranjeras.

B.—Laboratorios, Museos y material científico.

Artículo 134. La Universidad organizará los Laboratorios o Museos que crea necesarios, en su doble aspecto de Centros de investigación y de enseñanza experimental.

Artículo 135. A más de esta misión científica y docente, los Laboratorios y Museos deberán ser organizados de modo que puedan llenar necesidades de carácter social. Se atenderá con singularidad a las exigencias de la región, creando en aquellas que lo permitan Secciones agrícolas.

Artículo 136. El actual Observatorio Meteorológico continuará siendo institución universitaria adscrita a la Facultad de Ciencias.

Artículo 137. La organización de

todos estos Centros correrá a cargo de las respectivas Facultades, que redactarán el oportuno Reglamento.

Artículo 138. Unos y otros estarán dirigidos por los Catedráticos, y servidos por el personal técnico y subalterno que se estime necesario.

Artículo 139. Las Facultades, a propuesta de los Directores de los Laboratorios, Museos y Observatorio, adquirirán el material científico que juzguen preciso para su funcionamiento.

Artículo 140. Los Laboratorios, Museos y Observatorio Meteorológico podrán crear dentro del Distrito universitario instituciones subalternas de observación y experimentación.

C.—Instituto Anatómico Sierra.

Artículo 141. El Instituto Anatómico Sierra formará parte integrante de la Facultad de Medicina, y se regirá por sus disposiciones legales orgánicas.

D.—Hospital Clínico.

Artículo 142. El Hospital Clínico es institución aneja a la Facultad de Medicina, y se regirá por las disposiciones, Reglamentos y convenios actuales y futuros que regulen su régimen y administración.

E.—Instituto de investigación científica

Artículo 143. La Universidad organizará un Instituto encargado de la elaboración científica y de la actividad cultural extrauniversitaria.

Artículo 144. A él corresponderá en el primer concepto:

a) La creación de Seminarios y Laboratorios de investigación científica.

b) La dirección de las revistas, anales y publicaciones diversas de la Universidad.

c) La formación de la bibliografía universitaria.

d) La concesión de las Comisiones científicas.

e) El intercambio del Profesorado y la dirección de las relaciones científicas con las demás Universidades nacionales y extranjeras.

f) La organización de los Congresos y Asambleas universitarias.

Artículo 145. Como encargado de la actividad cultural extrauniversitaria, dirigirá:

a) La organización de cursos de conferencias de especialización; de cursos, cursillos y conferencias de extensión universitaria y de cursos para extranjeros.

b) El establecimiento de cursos de enseñanzas universitarias populares en Centros obreros.

c) La preparación de los enviados al extranjero y la concesión de las pensiones.

d) La organización de excursiones científicas y artísticas.

e) La preparación de las Exposiciones.

Artículo 146. Al Claustro ordinario corresponderá la organización primera de este Instituto de Investigación científica y el nombramiento de su primer Consejo de dirección.

Artículo 147. Los Catedráticos y Profesores que tomen parte en sus tareas nombrarán quinquenalmente un Consejo compuesto por seis miembros del Instituto. A este Consejo corres-

ponderá la dirección de los dobles trabajos de aquel Centro y la administración de los recursos que la Universidad dedique anualmente en los presupuestos a su sostenimiento.

Artículo 148. El Instituto se regirá por el Reglamento orgánico que redacte el Consejo para su servicio, y por los que se dicten para cuestiones especiales a él encomendadas que, a juicio del Claustro, necesiten una reglamentación aparte.

F.—Junta-Patronato de estudiantes.

Artículo 149. La Universidad nombrará quinquenalmente una Junta-Patronato, compuesta de ocho Catedráticos elegidos por el Claustro ordinario y un Auxiliar y un Doctor nombrados por los de su clase, convocados por el Rector, y un alumno elegido por la Junta directiva de la Asociación de estudiantes legalmente constituida.

Artículo 150. Será misión de este Patronato la dirección de la vida escolar extrauniversitaria y el fomento y beneficencia cultural. Para el cumplimiento de estos fines le corresponderá:

a) La creación de una Residencia de estudiantes.

b) La creación de una Escuela de lenguas vivas para Catedráticos, Profesores y alumnos.

c) La organización y concesión de becas, bolsas de viaje, pensiones de estudio y premios diversos.

d) La organización de la educación física de los escolares, de las fiestas, juegos, homenajes, etc.

e) La dirección de las relaciones con los Centros, Sociedades, estudiantes y Asociaciones de antiguos alumnos.

f) La protección de los estudiantes contra la explotación y el vicio.

Artículo 151. La Junta-Patronato redactará el Reglamento para su funcionamiento y los particulares para el régimen de los diversos Centros que de ella dependan y para el cumplimiento de las distintas misiones a ella encomendadas.

Artículo 152. La Junta administrará los recursos que se consignen para su funcionamiento en los presupuestos universitarios.

G.—Disposición general.

Artículo 153. El Claustro ordinario se reserva la aprobación de los Reglamentos precisos para el funcionamiento de los diversos Institutos y Centros creados en este título y la inspección de su normal actividad.

CAPITULO VIII

DISCIPLINA ACADÉMICA

A.—Faltas y sanciones.

Artículo 154. Quedan sujetos a la disciplina académica cuantos en la Universidad de Valladolid desempeñen cargos o ejerzan funciones docentes, administrativas o subalternas, así como los escolares matriculados en sus Facultades y Centros universitarios.

Artículo 155. El Reglamento especial de disciplina académica definirá las faltas y establecerá las correspondientes sanciones.

Las faltas colectivas serán reprimidas

mas más severamente que las individuales.

Artículo 156. Se establecerá reglamentariamente, y a los efectos disciplinarios, la debida distinción entre el personal actual y futuro, nombrado y retribuido por el Estado, y el nuevo personal universitario, nombrado y retribuido por la Universidad autónoma de Valladolid.

Los funcionarios del Estado continuarán sujetos a las leyes y disposiciones administrativas aplicables al caso. Los funcionarios universitarios quedarán sometidos a las normas del Reglamento de disciplina académica elaborado por la propia Universidad.

Artículo 157. Las sanciones que el Reglamento establezca para las faltas de los escolares serán graduadas y moderadas.

Se atenderá singularmente a estimular el pundonor personal y el espíritu de convivencia cordial y de solidaridad armónica entre Profesores y alumnos como miembros todos de la gran familia universitaria.

B.—Organos disciplinarios.

Artículo 158. Serán órganos encargados de aplicar las sanciones al personal:

- A los Catedráticos y al Secretario general, el Claustro ordinario.
- A los Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes, la Facultad.
- Al personal administrativo, la Comisión ejecutiva.
- Al personal subalterno, el Rector en las faltas graves, y el Decano en las faltas leves.

Artículo 159. Serán órganos competentes para imponer las sanciones a los escolares:

- En las faltas colectivas de una o de varias Facultades, la Comisión ejecutiva.
- En las faltas colectivas de una clase, la Facultad.
- En las faltas individuales cometidas fuera de las aulas, el Decano.
- En las faltas individuales cometidas en clase, el Catedrático.

Artículo 160. Queda a salvo el derecho del interesado para recurrir ante la autoridad u órgano inmediatamente superior.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO

A.—Bienes y recursos.

Artículo 161. Son bienes propios de la Universidad:

a) Aquellos que adquiera con la plenitud de derechos propia de toda persona jurídica, que a la Universidad concede la base primera del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) El material de los locales y dependencias universitarias.

Artículo 162. Son recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favore-

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los que señala el número 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con holgura cada año a la obra cultural.

Artículo 163. Son recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad, de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobrè en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Artículo 164. La distribución de los anteriores recursos se hará conforme a las disposiciones estatutarias en el presupuesto de la Universidad y en el de las Facultades respectivas.

Artículo 165. La matrícula en las diversas enseñanzas y Facultades de la Universidad, se realizará por conducto de la Secretaría general, precisamente en el mes anterior a aquel en que ha de comenzar el curso universitario, previo abono de los derechos y cumplimiento de las formalidades que en el Reglamento se determinen.

Artículo 166. El presupuesto de la Universidad contendrá el cálculo detallado de los ingresos y de los gastos para cada año escolar, y el procedimiento para su inversión y administración. Constará de tres partes:

a) Articulado o parte dispositiva en la que se contienen taxati-

vamente las facultades que la Universidad concede a la Comisión ejecutiva, al Rector y a los Decanos para la administración del presupuesto.

b) Presupuesto de gastos, comprensivo de todas las obligaciones de la Universidad. Se dividirá en dos secciones: Primera. Obligaciones generales de la Universidad. Segunda. Obligaciones de sus Facultades. En cada una de estas secciones, se consignarán con la debida separación los gastos de personal y material. Los gastos de personal se fijarán en relación con la plantilla, sueldos y emolumentos de todos los funcionarios de la Universidad que el Claustro ordinario haya aprobado oportunamente.

Las secciones se subdividirán en capítulos, artículos y conceptos, de modo que se expresen con claridad los servicios de que se trate.

c) Presupuesto de ingresos, que comprenderá los calculados para las atenciones de los servicios universitarios durante un año escolar. Se dividirá también en dos secciones: Primera. Recursos de la Universidad. Segunda. Recursos de las Facultades. Unos y otros aparecerán enumerados por el orden que señala el Real decreto de 21 de Mayo último.

Las dos secciones podrán ser subdivididas en capítulos, artículos y conceptos, que expresen con el necesario detalle el origen del ingreso.

Artículo 167. El presupuesto general de la Universidad ha de formularse para cada año escolar por la Comisión ejecutiva, y será sometido a la discusión y aprobación del Claustro ordinario durante el mes de Junio.

Las distintas Facultades y las instituciones complementarias aprobarán y remitirán a la Comisión ejecutiva, en el mes de Abril, sus presupuestos parciales, que servirán de base para la redacción del general de la Universidad.

Artículo 168. La liquidación del presupuesto se hará también por la Comisión ejecutiva durante los tres meses siguientes al en que terminó el año escolar para el que rigieron sus preceptos, y será sometida, en igual período de tiempo, a la aprobación del Claustro ordinario.

Las facultades y las instituciones complementarias rendirán previamente cuentas a la Comisión ejecutiva para que sean englobadas en la liquidación general.

Articulos adicionales.

1.º Para la aplicación del presente Estatuto se redactarán Reglamentos especiales que se pondrán en vigor, una vez aprobados por el Claustro, sobre las siguientes materias:

- Régimen interior.
- Enseñanzas de las Facultades.
- Instituciones complementarias de la Universidad.
- Disciplina académica.
- Régimen económico y administrativo.

Oposiciones y concursos a Cátedras.

Ingreso del personal administrativo y subalterno.

2.º Este Estatuto se revisará, cuando menos, a los cinco años de su vigencia.

Para proceder a su revisión, en todo o en parte, será preciso que el Claustro ordinario lo acuerde en sesión, a la que han de concurrir, cuando menos, las dos terceras partes de sus Vocales.

Modificaciones

a) En relación con el grado académico de Licenciado, las Facultades únicamente podrán expedir las certificaciones a que alude el párrafo 2.º de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) La expedición y percepción de los derechos correspondientes al título de Doctor seguirá siendo atribución del Estado en tanto en cuanto no se altere la legislación vigente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Cánovas Hernández, en virtud de concurso entre Profesores auxiliares, Profesor de término de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica de la Escuela Industrial de Cartagena, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena, y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Cánovas Hernández.

Profesor de ascenso (hoy Auxiliar) de la Escuela Industrial de Cartagena, con destino a las enseñanzas del grupo al que corresponde la plaza vacante, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 3 de Mayo de 1917, de cuyo cargo tomó posesión el día 7 del mismo mes y año. Es Ingeniero industrial, y actualmente se halla encargado como Auxiliar del grupo de la *Estadística* que se trata de proveer.

RECTIFICACION.

Habiéndose notado un error de copia en el párrafo segundo de la primera

columna de la página 1.007 de la Gaceta de Madrid del 14 del actual, que inserta el Real decreto relativo a la autonomía universitaria, se hace constar que la palabra "estatuarios" que en la misma aparece debe entenderse "estatuarios".

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Marcelino Crespo Franco, vecino de Astorga, solicitando la concesión de la totalidad del agua en época de estiaje, y 1.000 litros por segundo cuando el caudal lo permita, derivado del río de Molinaseca, en sitio denominado "Fragas de Valdecurro", en términos de Riego de Ambroz y de Lombillo, Ayuntamientos de los Barrios de Salas y Molinaseca, con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en la Real orden-Instrucción de 14 de Junio de 1883 fué inserto el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la provincia de 15 de Marzo de 1918, sin que fuera presentada reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa no afecta el aprovechamiento solicitado al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que obran en su informe, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que ningún inconveniente hay de acceder a lo solicitado, vistos los favorables informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el aprovechamiento solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se otorga, sin perjuicio de tercero, a D. Marcelino Crespo Franco, vecino de Astorga, concesión para aprovechar la totalidad del agua en época de estiaje, y 1.000 litros por segundo cuando el caudal lo permita, derivada del río Molinaseca, en sitio denominado "Fragas de Valdecurro", en términos de Riego de Ambroz y de Lombillo, Ayuntamientos de Los Barrios de Salas y Molinaseca, con destino a usos industriales.

2.º Todas las obras a ejecutar, a excepción de la presa, lo serán con estricta sujeción al proyecto presentado, de modo de no difundir mayor salto que el que se proyecta en las condiciones de emplazamiento de la presa, la altura de la misma, y longitud del canal que se detallan en dicho proyecto.

3.º La presa se construirá de mampostería en seco, a excepción del nacimiento aguas arriba, que lo será ejecutado con mampostería hidráulica en su

espesor, que será de 0,90 metros en la coronación y de cuatro metros en la base, adoptando progresivamente de uno a otro un perfil análogo al de paramentos aguas abajo.

Asimismo se colocarán a tresbolillo, en el resto del cuerpo de la presa, piezas de piedra de mayores dimensiones que constituyan grapas o llaves, que consoliden más el total del macizo.

4.º No se ejecutarán más obras que las que figuran en el proyecto presentado.

5.º El concesionario se obliga a respetar todos los aprovechamientos existentes aguas arriba y abajo del que constituye esta concesión, devolviendo íntegro el caudal desviado.

6.º Tanto durante la ejecución de las obras como durante la explotación del aprovechamiento, una vez terminadas aquéllas, se someterán a lo que sobre el particular previene la vigente ley de Aguas y a todo cuanto se legisle sobre la materia.

7.º Tanto la ejecución de las obras como la explotación del aprovechamiento serán objeto de la inspección de la Jefatura de Obras públicas, la que, una vez terminadas las obras, procederá a su recepción, sin cuyo requisito no podrá pensarse el salto en servicio ni otorgarse la concesión definitiva.

8.º Todas las visitas que sean originadas con motivo de lo indicado en la anterior cláusula serán de cuenta del peticionario.

9.º Se tendrá en cuenta en la presente concesión por el peticionario lo que previene la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Junio de 1907, en sus artículos 1.º y 2.º

10. Se tendrá también presente lo que sobre la protección al trabajo dispone el Real decreto de 30 de Junio de 1902.

11. El plazo para comenzar las obras proyectadas será el de seis meses, a partir de la fecha en que se notifique al peticionario esta otorgamiento de concesión provisional, y el plazo de ejecución de las mismas el de dos años y medio, a partir de la misma fecha.

12. El concesionario deberá dar cuenta a la Jefatura del comienzo y completa terminación de las obras.

13. Toda modificación de detalle que se introduzca en el proyecto presentado será objeto de aprobación por la Jefatura de Obras públicas para la presentación de los planos y antecedentes que aquélla comprenda, pudiendo ser objeto, si así se creyere necesario, de su confrontación sobre el terreno, previo depósito, para los gastos que se originen, por parte del concesionario.

14. El depósito a que hace referencia la carta de pago que obra en el expediente servirá de fianza durante la ejecución de las obras, y terminadas éstas y aprobada el acta correspondiente por la Dirección general de Obras públicas, será devuelta al peticionario.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones o cláusulas anteriores será causa de caducidad.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones, y remitido una vez de 100 pesetas, que queda insertada en el expediente de Real

orden comunicada de 7 de Octubre de 1920 lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea. Señor Gobernador civil de León.

Examinada la petición formulada por D. José Milán Martín para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el cauce del barranco de San Cristóbal, en sitio conocido por "Casa Blanca", del término municipal de Las Palmas:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado en la Real orden instrucción de 5 de Junio de 1883, fue inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Julio de 1919, al objeto de admitir reclamaciones, ninguna fué presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y es también favorable el informe de la Jefatura del Servicio Agronómico:

Resultando que con los informes técnicos se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Cabildo insular y Delegado del Gobierno de S. M.:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Milán Martín, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La autorización se entiende sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones aplicables a la materia.

2.ª La zona de terreno de dominio público que se conceda para realizar las labores de alumbramiento abarca la extensión necesaria para desarrollarlas en la forma que señala el proyecto presentado, hallándose comprendida entre los 20 metros aguas abajo, a partir de la carretera de Las Palmas a San Bartolomé de Tinaraja y la confluencia del barranquillo de San Cristóbal con el de los Pajares.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y serán inspeccionadas por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar aquellas modificaciones que, sin alterar en su esencia el proyecto, sean necesarias y justificadas por las circunstancias que se presenten al proceder a la ejecución. Todos los gastos que esta inspección ocasionen serán de cuenta del concesionario, quien los abonará con arreglo a la vigente Instrucción de indemnizaciones para el personal facultativo de Obras públicas.

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y en condiciones necesarias para que no ocurran perturbaciones en el régimen del barranco, con perjuicios de los intereses particulares.

5.ª Antes de dar comienzo a los trabajos, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, haber completado la fianza prestada al hacer la petición hasta el 2 por 100 del presupuesto de las obras, las cuales deberán empezar en el plazo de cuatro meses, a contar de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminar en el de dos años, a partir de la misma fecha.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien éste delegue, hará un reconocimiento de las mismas, extendiendo el acta correspondiente, que se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación.

7.ª Esta autorización caducará, si se falta por el concesionario a cualquiera de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas que en el expediente queda inutilizada, de Real orden comunicada de 25 de Mayo del año en curso, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en

el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

CANAL DE ISABEL II

COMISARÍA REGIA

Resultado del cincuenta y un serie de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO DE LAS BOLAS QUE REPRESENTAN LAS SERIES	NUMERACIÓN DE LAS CÉDULAS AMORTIZADAS
129	1.281 a 90
132	1.311 a 90
133	1.351 a 90
623	6.221 a 90
645	6.441 a 90
732	7.311 a 90
757	7.361 a 90
857	8.566 a 90
949	9.371 a 90
1.033	10.021 a 90
1.000	10.801 a 90
1.102	11.011 a 90
1.115	11.145 a 90
1.131	11.201 a 90
1.150	11.431 a 90
1.245	12.141 a 90
1.249	12.481 a 90
1.320	13.181 a 90
1.331	13.401 a 90
1.359	13.631 a 90
1.391	13.901 a 90
1.414	14.131 a 90
1.456	14.551 a 90
1.461	14.601 a 90
1.514	15.131 a 90
1.519	15.181 a 90
1.555	15.541 a 90
1.570	15.601 a 90
1.624	16.201 a 90
1.647	16.401 a 90
1.659	16.501 a 90
1.674	16.701 a 90
1.677	16.781 a 90

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—
El Secretario del Consejo, Esteban Latre.